



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO  
29 AGO 2025

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXVI/CP-EC/045/2025

San Raymundo Jalpan Oaxaca, a 29 de agosto de 2025.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: Se remite dictamen.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

Quien suscribe de Diputada Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca adjunto al presente para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO  
29 AGO 2025



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. TANIA CABALLERO HAYARDO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**EXPEDIENTES NÚMEROS: 91, 102 Y 103 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE  
LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR  
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y  
DEREOGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
PRESENTE**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Las Diputadas y el Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XIV. 66,70,72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 27, 34, 38, 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## METODOLOGÍA

En el apartado denominado **Antecedentes**, se plasman el trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado **Contenido** se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

## ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de julio del presente año, se presentó en la oficina de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el oficio signado por el Diputado Javier Cacique Zárate, integrante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual, presenta el original de la Iniciativa relativa a diversas reformas a la Constitución Particular en nuestro estado en materia de revocación de mandato.
2. En sesión de fecha treinta de julio de esta anualidad, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó que dicha iniciativa fuera turnada a la

- Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, dado que se considera que tiene relación con la naturaleza de esa Comisión.
3. Mediante oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1129/2025, de treinta de julio de dos mil veinticinco, el secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa de cuenta, al que le correspondió el número de expediente interno **91**.
  4. Con fecha 15 de Agosto de 2025, la Diputada Alejandra García Morlán, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura Constitucional, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción tercera del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; En sesión de fecha 19 de agosto de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura.
  5. Mediante oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1236/2025, de fecha veinte de Agosto de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa de cuenta, al que le correspondió el número de expediente interno **102**.
  6. Con fecha 15 de agosto de 2025, el Diputado Dante Montaña Montero, integrante del Partido del Trabajo, presentó ante la Mesa Directiva de la

LXVI Legislatura Constitucional, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma, la fracción III inciso a) de la Base C del Artículo 25 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Así como diversas disposiciones a la ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. En sesión de fecha 19 de agosto de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura.

7. Mediante oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1237/2025, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa de cuenta, al que le correspondió el número de expediente interno **103**.
8. Por oficio número LXVI/AL./COM.PERM/1189/2025, de doce de agosto de dos mil veinticinco, el secretario de Servicios Parlamentarios, remitió a la Presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales, **el escrito** libre firmado por los ciudadanos integrantes del "COMITÉ POPULAR POR LA REVOCACIÓN DE MANDATO DE SALOMÓN JARA CRUZ", que consta de dos fojas escritas por ambos lados; aquella remisión dispone que se tenga como *agregado* al expediente que se dictamina.

## CONTENIDO



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La iniciativa que se dictamina tiene como punto medular, reformar la ley fundamental del Estado en materia de revocación de mandato; específicamente propone reformar el párrafo primero del inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b), el primer párrafo del inciso c); adicionar un párrafo tercero y cuarto al inciso b), y derogar el párrafo segundo del inciso a) del artículo 25, Apartado C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; estas reformas tiene como finalidad establecer un marco legal más eficaz a través de disposiciones claras y procedimientos claros, precisos, coherentes y completos, en un modelo más ágil y accesible acorde con el contexto y territorio particular del Estado de Oaxaca, en materia de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo.

### CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 53, fracción I y 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales tiene atribuciones para elaborar y emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1,63, 65 fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 11,27, 33, 34, 38, 42 fracción XIV y 67 último párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO:** Las Diputadas y el Diputado que integramos la Comisión de Estudios Constitucionales reunidos en sesión de comisión, analizamos, discutimos y realizamos un ejercicio de intercambio de opiniones y razonamientos para integrarlos a este dictamen, a partir de un estudio exhaustivo de las razones y justificaciones expuestas en la iniciativa signada por el Diputado que la suscribe.

La iniciativa motivo del presente dictamen, en lo esencial versa sobre lo siguiente:

El estado de Oaxaca se caracteriza por ser una de las entidades que recientemente legisló y publicó la Ley de revocación de mandato; La existencia de este marco legal representa un paso relevante hacia la consolidación de una cultura democrática más incluyente, sin embargo, puede advertirse la existencia de disposiciones que no permiten tener claridad en los procesos y además porque no delimita de manera clara la temporalidad de cada etapa de este ejercicio democrático, por ello, con el objetivo de ajustar diversas disposiciones normativas que permitan establecer las bases mínimas, pero sólidas y sobre todo coherentes para establecer una legislación que sea base para un ejercicio participativo como lo es la revocación de mandato, deviene necesario reformar, adicionar y derogar disposiciones normativas que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del mecanismo de revocación de mandato como una verdadera herramienta legítima de democracia participativa en nuestra entidad.

**CUARTO:** El artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1922, establecía literalmente:

**ARTICULO 25. Las elecciones deben ser enteramente Libres, y todo ciudadano que reúna los requisitos que previene la ley tiene derecho de elegir y ser electo.**

Actualmente este propio artículo 25, cuenta con dieciocho reformas, siendo la última la del 30 de diciembre de 2023.<sup>1</sup>

Para el caso que nos ocupa, deviene imprescindible tener en cuenta que la participación ciudadana en nuestra Constitución Local se estableció en el decreto 2003 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de agosto de 2013 en el que se estableció:

**Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases.**

En ese orden, con posterioridad el 28 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 30 de agosto de 2013, el decreto número 2509 en el que se estableció en la fracción III, del apartado C del artículo 25 Constitucional en nuestro Estado la definición de consulta Ciudadana sobre Revocación de mandato para establecer a la letra:

<sup>1</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>

## **Artículo 25**

### **Apartado C.**

#### **Fracción III**

**La consulta ciudadana sobre revocación de mandato es el mecanismo por el cual las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños pueden ordenar al Congreso del Estado, la destitución del Gobernador del Estado. Procede la consulta ciudadana sobre la revocación de mandato cuando se presenten los supuestos y se cumplan los siguientes requisitos: (...).**

Sin embargo, aun cuando existe contemplada desde hace tiempo la figura de revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana, este ejercicio no se ha llevado a cabo en nuestra entidad, cabe mencionar que actualmente, esta figura solamente se prevé para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; El referente más reciente de esta materia, lo tenemos a nivel federal, se verificó en abril del año 2022, cuando se realizó la primera consulta de revocación de mandato en México dirigida al presidente Andrés Manuel López Obrador, calificándose como un proceso válido, en donde la mayoría de los votantes se pronunciaron por que continuara en el Cargo.

A partir de aquel momento histórico, prevaleció de manera general una mayor participación entre la ciudadanía; En nuestro Estado se propone formalmente la Ley especial por quien actualmente es el Titular del Poder Ejecutivo, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, estableciéndose como particularidad un proceso

claro, específico y sobre todo como un mecanismo de participación directa accesible; en efecto, esta ley especial que regula la figura de revocación de mandato como un derecho de los ciudadanos y sus procedimientos, actualmente es norma vigente, está publicada en el Periódico Oficial del Estado.

En relación a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé como un derecho ciudadano participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen, dentro de ellos el plebiscito, el referéndum y desde luego la revocación de mandato.

En armonía con lo anterior, el artículo 24 de la Ley fundamental en el Estado, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos: votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; a su vez, se establecen en el ordenamiento fundamental las figuras como la que hoy es motivo de análisis: La revocación de mandato, instrumento de democracia participativa que permite a la ciudadanía someter a consulta la ratificación o poner fin anticipadamente al periodo de mandato de un representante electo por votación directa, actualmente este ejercicio solo es para el titular del Poder Ejecutivo.

El texto vigente de la Constitución Política en nuestro Estado, en el apartado C del artículo 25 prevé tres momentos importantes de la figura de revocación de mandato para el Titular del Poder Ejecutivo.

- 1. SOLICITUD, que se hará por una ocasión durante los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año del mandato de ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo, La ciudadanía recaba firmas previo a la fecha prevista. El Instituto Estatal y de Participación Ciudadana el organismo encargado de recibirla.
- 2. CALIFICACIÓN, de solicitudes a cargo de éste último órgano, quien determina si se cumple al menos el 10% de solicitudes de la lista de electores, en la mitad más 1 de los municipios.
- 3. CONVOCATORIA, que será emitida si existe este porcentaje, para que realice el ejercicio democrático mediante votación, libre, secreta, directa. Estableciendo la normatividad actual que el resultado es vinculante si el 40% de la población se inclina por una respuesta.

Del procedimiento resumido en el párrafo que antecede, persisten inconsistencias y antinomias que ponen en duda la certeza del ejercicio ciudadano en caso de llevarse a cabo con las disposiciones vigentes, razón por la cual la normativa propuesta, establece una redacción clara, puntal, los enunciados que se proponen reformar establecen de forma precisa los procedimientos de cada una de las etapas y los tiempos de realización no permiten interpretación o duda.

En ese orden, los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, coinciden en que la iniciativa de reforma a la Constitución Política presentada por el Diputado promovente a que se refiere

el antecedente número 1 de este dictamen, es procedente solamente en cuanto a las disposiciones que tienen que ver con la reducción de plazos de recolección de firmas, lo relativo a la precisión de que la solicitud ciudadana se realice durante el mes posterior a la conclusión del tercer año de gobierno del Titular del Ejecutivo, así como prever que el organismo encargado de su organización emita de oficio los formatos inclusive, con anticipación a la fecha de conclusión del cargo del tercer año del gobernador en turno.

Esta propuesta que se analiza, se considera positiva, habida cuenta que aclara el procedimiento actualmente previsto, sin embargo, esta comisión, advierte que el artículo **TRANSITORIO TERCERO**, se prevé una limitación para los representantes de partidos políticos ante el Consejo General lo que se considera una medida restrictiva; por tal motivo, se propone apartar del texto propuesto, lo relativo a la prohibición ya referida; lo anterior, atento a las facultades que como legisladores prevén los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XIV. 66,70,72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículos 27, 34, 38, 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 1a./J. 32/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.

Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.

Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa

correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

**QUINTO:** La comisión permanente de Estudios Constitucionales, atento a las facultades que le confiere la ley Orgánica del Poder Legislativo, trae a discusión en el presente asunto las iniciativas que en materia de revocación de mandato proponen los diputados Dulce Alejandra García Morlan expediente 102 y Dante Montaña Montero expediente número 103,

Del expediente 102 en su exposición de motivos, se menciona:

"En las últimas décadas, diversas constituciones en el mundo han incorporado figuras que otorgan a la ciudadanía un papel más activo en la vigilancia del desempeño gubernamental. Este cambio responde a un contexto global en el que la transparencia, la rendición de cuentas y la cercanía entre gobernantes y gobernados. Son demandas crecientes. Así, la democracia representativa ha comenzado a complementarse con mecanismos que fortalecen el vínculo entre electores y autoridades, abriendo espacios para que la ciudadanía pueda intervenir de manera directa en asuntos de gran relevancia.

[...]

La revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa que otorga a la ciudadanía la facultad de decidir, mediante una consulta popular, si una autoridad electa debe concluir anticipadamente el

periodo para el que fue designada. Su esencia radica en el principio de que el poder emana del pueblo, y que quienes lo ejercen lo hacen únicamente mientras conserven la confianza ciudadana.

[...]

En términos jurídicos, este mecanismo se encuentra alineado con el marco internacional de los derechos políticos. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos".

Del expediente 103 en su exposición de motivos, refiere :

"La revocación de mandato es el mecanismo puro de la Democracia participativa, es el consenso del pueblo a calificar y, en su caso, retirar la confianza depositada en sus gobernantes. Este derecho halla sus orígenes en los actos más antiguos de la democracia directa. Actualmente, converge en un contexto donde la rendición de cuentas se ha vuelto una demanda ciudadana cada vez más urgente.

La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca establece la revocación de mandato como un derecho ciudadano inalienable, enmarcado dentro del principio fundamental de que todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Este reconocimiento constitucional otorga legitimidad jurídica plena al mecanismo y lo sitúa en el más alto nivel del ordenamiento legal estatal".

De lo anterior, y de un estudio en general, se advierte las propuesta son coincidentes en el sentido de modificar el porcentaje de participación requerida para iniciar con la procedencia de este ejercicio ciudadano que actualmente es del 10% para reducirlo al 3%, con los argumentos por parte de la primera proponente en el sentido de tener *una armonización con el marco federal* que establece aquel porcentaje menor, y garantizar que se mantengan los estándares democráticos que ya han sido reconocidos a nivel nacional, mantendrá esta figura en semejanza al marco federal y permitirá que siga siendo un instrumento real de control ciudadano, señala además que esta modificación no solo es un simple ajuste técnico si no que permite visualizar y reafirmar que la ciudadanía tiene el mismo peso y valor que en cualquier rincón de México, de ahí la importancia del ajuste reducido.

Por su parte, el segundo proponente considera un obstáculo el número de porcentaje actualmente requerido, para iniciar la procedencia de revocación de mandato, ejemplificando que de no corregirse se obligará a quienes deseen iniciar el procedimiento deban conseguir un número de solicitudes que les corresponda al 10% de la lista nominal del Estado de Oaxaca, es decir, según el último corte del Instituto Nacional Electoral (INE) para la jornada electoral extraordinaria del pasado dos de junio, en Oaxaca están inscritos 3 millones 0144 mil 582 ciudadanos, luego entonces para que proceda el inicio de revocación será necesario que se presente en el plazo que marca la propia ley, 314, 459 firmas, además de que a su consideración la tramitología actual es engorrosa.

Esta comisión difiere en el sentido de que el porcentaje del 10% que actualmente se establece en el inciso a) de la fracción tercera del inciso C. del artículo 25 que se analiza, deba modificarse por falta de armonización; lo anterior, por las siguientes razones:

La armonización de leyes a partir de un marco federal, busca entre otras razones que las distintas normas jurídicas no sean contradictorias; sin embargo, en el presente caso, no se está inobservando la normatividad federal como lo refiere la autora de la iniciativa, por el contrario, el marco normativo actual, se encuentra adecuado conforme el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato; como más adelante se expone.

En efecto, este criterio se retoma del artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, que ordena a los estados ajustar sus leyes a dicho parámetro.

En lo que importa, el artículo Sexto Transitorio señala que *"La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad"*.

En consecuencia, cualquier intento de fijar un porcentaje menor al 10% de la lista nominal estatal (como el 3% que se ha propuesto) resultaría

abiertamente contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto carecería de toda validez jurídica.

Por último, se destaca que en el artículo Cuarto Transitorio de este proyecto, se establecen las directrices para que se prevea el presupuesto necesario en el siguiente ejercicio fiscal, a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento revocatorio.

En ese mismo orden de ideas, se insiste, las propuestas de la Diputada y el Diputado que se describen con antelación, en el sentido de que se reduzca el porcentaje a un 3%, referente al respaldo ciudadano para solicitar la revocación de mandato, es decir, modificando la disposición actual que establece el 10%, se razona lo siguiente.

En la iniciativa primigenia que dio origen a la figura constitucional de revocación de mandato en nuestro Estado, así como en la ley secundaria, misma que fueron presentadas por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 13 de diciembre de 2023, mediante las cuáles se propuso expedir la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Oaxaca, se planteó por parte del Gobernador que el porcentaje de firmas fuera del 3% de la lista nominal de electores, ese 3% debería reunirse en, al menos, el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos del Estado, es decir, la propuesta del porcentaje del 3% para tal efecto, no es nueva, ni única.

Sin embargo, contrario a lo propuesto por el Gobernador del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la entonces

LXV Legislatura, dictaminó que el porcentaje debería ser del 10%; lo anterior tiene asidero Constitucional, en virtud de que, la Constitución Federal establece un modelo uniforme para todas las entidades y norma parámetros mínimos que debe contener la figura de revocación de mandato, dentro de ellos como requisito el 10% del respaldo ciudadano conforme a la lista nominal de electores, de lo que se desprende que dicho 10% debe reunirse en cada Municipio y en, al menos, el cincuenta por ciento más uno de los Municipios. Así lo dispone el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, que ordena a los estados ajustar sus leyes a dicho parámetro, tal y como enseguida se transcribe:

"Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, **por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad**; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional."

Por ello, en el dictamen que se puso al Consideración del Pleno de aquel Congreso del Estado el 18 de enero de 2023, fue resuelto ese punto que hoy presentan la Diputada y el Diputado, y esta Soberanía decidió ajustarse al parámetro del 10% de la lista nominal estatal, dando cumplimiento estricto al mandato del artículo Sexto Transitorio del Decreto federal en materia de revocación de mandato. En ese orden de ideas, establecer un requisito menor (como el 3% que algunos han planteado) se encontraría en abierta contradicción con la Constitución Federal, pues es de explorado derecho, que los artículos transitorios de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; por lo que la aplicación de los mismos es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pase desapercibido para los integrantes de esta Comisión, que dicho transitorio deriva de una reforma a la Constitución Federal, de ahí que su observancia reviste de carácter constitucional.

En términos prácticos, una norma local que rebajara ese porcentaje nacería con un vicio de inconstitucionalidad insalvable, pues supondría desconocer la fuerza vinculante de la Carta Magna. Por esa razón, cualquier reducción al umbral del 10% sería insostenible y terminaría siendo derribada con facilidad a través de los mecanismos de control previstos en nuestro sistema jurídico, ya sea mediante una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional o un amparo promovido por la ciudadanía.

**SEXTO:** Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se imponen del escrito libre mencionado en el número 9 del apartado de ANTECEDENTES del presente proyecto de dictamen, advirtiendo la pretensión de los firmantes, toda vez que solicitan un pronunciamiento en sentido negativo sobre la

iniciativa que enumera en el numeral 1 del apartado de antecedentes, sin embargo, los diputados integrantes de la comisión, acuerdan de forma colegiada que dicho escrito únicamente se anexe al expediente sin emitir pronunciamiento alguno en el presente proyecto, por no ser parte de las iniciativas discutidas, además porque los diputados tiene la facultad de emitir su voto de forma libre en los asuntos de su competencia.

#### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina procedente el **DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL INCISO a), LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL INCISO b), EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO c); SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO AL INCISO b), Y SE DEROGA EL PÀRRFO SEGUNDO DEL INCISO a) DEL ARTICULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ASÍ MISMO, DETERMINA IMPROCEDENTE LAS REFORMAS PROPUESTAS EN LAS INICIATIVAS NÚMERO 102 Y 103 QUE SE RELACIONAN EN LOS ANTECEDENTES 4 Y 6 DEL PROYECTO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### DECRETO



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca decreta:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se REFORMA el párrafo primero del inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b), el inciso c); SE ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y SE DEROGA el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III del apartado C del artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- ...

A. DE LAS ELECCIONES

I a VI ...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

...

...

...

I a XVI

C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

I y II ...

III. La revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura:

...

- a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición de la Ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios **y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos**

**SE DEROGA**

- b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante **el mes posterior** a la conclusión del tercer año del periodo Constitucional.

**Las y los Ciudadanos interesados en que se inicie el proceso, presentarán una solicitud al Instituto durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado.**

**Para ello el Instituto emitirá durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año los formatos impresos y medios electrónicos autorizados para la recopilación de firmas. Se difundirá el número de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir la solicitud para su procedencia de conformidad con los supuestos previstos en la Ley, así como los lineamientos que se emitan.**

**Una vez recibida la solicitud, el Instituto calificará su legalidad dentro de los siguientes diez días naturales. Al computarse el número de solicitudes exigidas por esta Constitución, el Instituto emitirá dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria al proceso para la revocación de mandato.**

- c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los **treinta** días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

- d) a g) ...

...

...  
...  
...

IV a VIII ...

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido establecido en el presente Decreto y sus transitorios.

**TERCERO.** El consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso de revocación de mandato y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad.

**CUARTO.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el H. Congreso del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordarán y realizarán las adecuaciones

presupuestarias que resulten necesarias para el ejercicio fiscal 2026, de tal forma que sea factible la realización de un proceso de revocación de mandato.

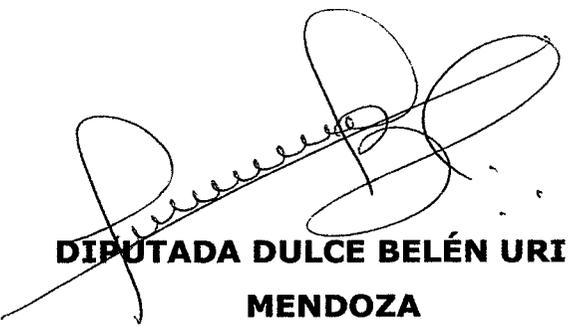
Dado en el Salón de sesiones del Recinto Legislativo "Benito Juárez"; en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA.**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**  
**PRESIDENTA**

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
TANIA CABALLERO NAVARRO  
ASUNCIÓN WOCHITLÁN  
DISTRITO 8



**DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE**  
**MENDOZA**  
**INTEGRANTE**



**DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ**  
**SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

